

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

HÉCTOR R. PONCE AYALA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200527

Revisión
Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
141339

Sobre:
Bonificaciones

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA-NUNC PRO TUNC

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2023.

Comparece Héctor Ponce Ayala, en adelante Sr. Ponce o el recurrente, mediante una *Moción en Auxilio y Solicitando Jurisdicción* la cual acogimos como un recurso de revisión judicial. Mediante la misma, el recurrente solicita la bonificación por trabajo realizado mientras gozaba del privilegio de libertad bajo palabra conforme a la Ley Núm. 66 de 2022.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

-I-

Según surge de la copia certificada del expediente administrativo, el **16 de septiembre de 2022** el Sr. Ponce presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*¹ ante la División de Remedios

¹ Anejo 4 del Expediente Administrativo.

Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante la División, en la que solicitó bonificación adicional por trabajo realizado desde julio de 2019 hasta julio de 2020 mientras estuvo supervisado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, conforme a la Ley Núm. 66-2022.²

El **28 de septiembre de 2022**, el recurrente presentó ante este Tribunal de Apelaciones una *Moción en Auxilio y Solicitando Jurisdicción* la cual acogimos como un recurso de revisión judicial.

El **7 de noviembre de 2022**, notificada el **23 del mismo mes y año**, la División emitió una *Respuesta del Área de Concernida/Superintendente*³ en la que atendió los planteamientos del recurrente invocados, tanto en la *Solicitud de Remedio Administrativo* del **16 de septiembre de 2022** como en el escrito que acogimos como revisión judicial, presentado ante este tribunal intermedio el **28 del mismo mes y año**.

Examinado el escrito del recurrente y los documentos que obran en la copia certificada del expediente administrativo, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El 1 de julio de 2017 entró en vigor la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, en adelante LPAU. En lo pertinente, la LPAU, en su Sección 4.2, dispone:

² *Id.*

³ *Id.*, Anejo 6-7.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].⁴

B.

Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que un recurso prematuro al igual que uno tardío, "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".⁵ De modo que "su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo [...]"⁶

C.

Por otro lado, en materia de jurisdicción, el TSPR ha afirmado categóricamente que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.⁷ La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene.⁸ Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal

⁴ *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9672. (Énfasis suplido).

⁵ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

⁶ *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 367 (2001); *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

⁷ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

⁸ *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980).

viene obligado a velar su jurisdicción.⁹ Así, el tribunal que carece de autoridad para atender un recurso sólo tiene facultad para así declararlo y, en consecuencia, desestimarlos.¹⁰

D.

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹¹

-III-

Del tracto procesal reseñado se desprende inequívocamente que para la fecha en que el Sr. Ponce presentó su escrito ante este tribunal intermedio, es decir, el **28 de septiembre de 2022**, la División no había emitido una resolución final revisable ante este foro. Esto lo hizo el **7 de noviembre de 2022**, notificada el **23 de noviembre** del mismo mes y año, es decir, a un mes después de haberse presentado el recurso ante este foro apelativo. En consecuencia, el recurso ante nos es prematuro y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

⁹ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*, pág. 362.

¹⁰ *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso ante nos por falta de jurisdicción por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones